

D. JOSÉ ESPUELAS PEÑALVA, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente **LAUDO**, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día 14 de Marzo de 2001 ante la Oficina Pública de Elecciones, D. AAA, en nombre y representación de CC.OO.-RIOJA, formula impugnación en materia electoral respecto al proceso de elecciones sindicales seguido en la empresa "X, S.A.", solicitando se dicte laudo por el que *"se declare la no procedencia de celebración de elecciones en la citada empresa, así como la nulidad de todo lo actuado, desde el momento del preaviso en adelante"*.

SEGUNDO. La Mesa Electoral se constituyó el 1 de marzo de 2001, señalándose para la votación el día 2 de Marzo.

TERCERO. Del Censo Electoral resulta que se computaron seis trabajadores, dos de los cuales, Doña BBB, con antigüedad de 1/01/01; y don CCC, con antigüedad de 11/01/01.

En el libro de matrícula de personal, consta la inscripción de don DDD, quien no figura incluido en el censo electoral.

Las jornadas correspondientes a los contratados temporales de la empresa X, señalados anteriormente ascienden a 108, de las cuales 59 corresponde a Doña BBB, y 49 a don CCC.

En el acta de escrutinio, en la casilla de trabajadores a efectos de cómputo figuran cinco trabajadores.

CUARTO. Convocadas las partes al acto de comparecencia el día 11 de Abril de 2001, 7 de Septiembre de 1999, la misma se celebró con el resultado que consta en el

acta de comparecencia, aportando las partes las pruebas y los escritos de alegaciones que estimaron oportuno, según consta en el expediente.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. El sindicato impugnante solicita la nulidad del proceso electoral, por cuanto en el Acta Electoral figuran cinco trabajadores a efectos de cómputo y por tanto no procede la elección de ningún delegado de personal, habida cuenta que el número de trabajadores mínimo para poder efectuar el proceso electoral es el de seis trabajadores.

Establece el art. 76.2 del Estatuto de los Trabajadores, como causas de impugnación:

"2. ...existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos."

Por su parte, el art. 62.1 del citado texto legal, señala:

"1. La representación de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo que tenga menos de cincuenta y más de diez trabajadores corresponde a los delegados de personal. Igualmente podrá haber un delegado de personal en aquellas empresas o centros que cuenten entre seis y diez trabajadores, si así lo decidieran éstos por mayoría."

Respecto al cómputo de las jornadas de los trabajadores temporales, siguiendo el criterio establecido en los laudos 2/95 y 35/98 por Don José María Hospital Villacorta, que este árbitro comparte, y que asimismo es reproducido en la sentencia nº 341/99 de 24 de Junio, del Juzgado de lo Social nº 1 de La Rioja, deben computarse la totalidad de jornadas realizadas durante el año anterior por todos los trabajadores con contrato de duración inferior al año.

En el presente caso, existe una evidente discordancia entre el número de trabajadores que figuran en el acta, cinco, y el número de representantes elegidos,

habida cuenta que es inferior al mínimo de trabajadores señalado en el art. 62.1. del Estatuto de los Trabajadores para que pueda elegirse a un delegado de personal.

Por otro lado, del cómputo de la jornadas realizadas por los trabajadores temporales en el año anterior al inicio del proceso electoral, revela que no es un error de transcripción, por cuanto no resulta mas que un trabajador, que unido a los cuatro fijos que existían en la empresa da un total de cinco, con lo cual no era posible la celebración de elecciones en esta empresa. En este punto es preciso señalar, que no es posible computar al Sr. Solana como elector y elegible, por cuanto sea cierto o no que es el gerente de la empresa, la única realidad incontestable es que no fue incluido en el censo electoral, sin que exista reclamación efectuada contra tal exclusión, por lo que en modo alguno puede ser considerado a efectos de cómputo.

En consecuencia con lo anterior, siendo el censo electoral de cinco trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 62. 1. del Estatuto de los Trabajadores el proceso electoral para la elección de un delegado de personal seguido en la empresa X, S.A., no es correcto, debiendo estimarse el motivo de impugnación y con ello la reclamación planteada.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente:

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. ESTIMAR la impugnación formulada por la UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA, declarando la nulidad del proceso electoral seguido en la empresa X, S.A.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril.

En Logroño a 14 de marzo de 2002.